



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 036

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2017-00008	DANIEL CLEMENTE AROCA AROCA	HOMICIDIO Y OTROS	437	3/04/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
2	1	2019-00315	HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ	HOMICIDIO Y OTROS	448	3/04/2024	REDIME 1 MES Y 12,5 DIAS
3	1	2023-00123	MILLER ANDRES MOREANO OBANDO	HOMICIDIO Y OTROS	435	3/04/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
4	1	2018-00467	JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	449	3/04/2024	REDIME 4 MESES Y 1 DIA

Se fija el presente ESTADO hoy 16 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 16 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Tres de abril de dos mil veinticuatro.

Radicación N. 11-001-60-00-019-2011-02605-00
Número Interno: 2018-00467
Sentenciado: JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No. 0449.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2011, JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL fue condenado por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia del 3 de febrero de 2017, a la pena principal de **144 meses de prisión**, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2. En virtud de la presente ejecución de sentencia, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2015 a la fecha, lo que indica que ha purgado **110 meses 7 días**.

2.3 Se le ha redimido pena en **25 meses y 7 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimir pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputo:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18909280	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	632
19002967	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	640

19125803	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	664
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.936 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 4 meses y 1 día. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	25	07.00
Redención concedida hoy	04	01.00
Total	29	08.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- i- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Centro de Reclusión para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

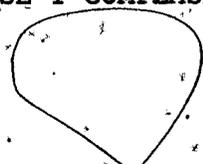
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JUAN IGNACIO CASTILLO LEAL**, pena en cuantía de **4 meses y 1 día**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



tres de abril de dos mil veinticuatro

CUI: 41 001 60 00 000 2021 00136 00
Número Interno: 2023-00123
Sentenciado: MILLER ANDRÉS MOREANO OBANDO
Delito: Homicidio agravado y otro.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio: 0435.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA deprecada por el penado MILLER ANDRES MOREANO OBANDO, conforme al artículo 16 de la ley 1826 de 2017, quien actualmente está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva Huila, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 lo condenó a la pena de **206 meses de prisión**, y a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, al encontrarlo responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2021, a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **29 meses 27 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido **1 mes 17 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cuándo opera el principio de favorabilidad? b) ¿Se ha presentado tránsito legislativo en lo que tiene que ver con la rebaja de pena a que se hace beneficiario quien se allana a cargos? c) ¿Puede ser beneficiario de la redosificación de la pena quien ha sido condenado por delitos distintos a los señalados en el artículo 5º y 10º de la ley 1826 de 2017? d) ¿Es procedente la redosificación de la pena por aplicación del art. 16 de la ley 1826 de 2017 cuando se trató de un concurso de conductas punibles cuyo trámite fue el ordinario?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

1. Del principio de favorabilidad,

Inicialmente debe el despacho precisar al penado, que revisado el infolio no se encontró que, con anterioridad al presente escrito, hubiera solicitado la redosificación de la pena impuesta, como lo asevera.

Sin embargo, para evitar controversias y conociéndose en concreto la pretensión, el despacho se pronunciará sobre aquéllas, así:

El principio de favorabilidad tiene su génesis y cobra importancia cuando se presenta la sucesión de leyes en el tiempo o tránsito legislativo, surgiendo una norma que resulta ser favorable respecto de la que se aplicó en un caso concreto. Al respecto de este principio la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, de lo cual nos permitimos rescatar el siguiente comentario:

"La favorabilidad es eficaz cuando hay sucesión de leyes en el tiempo y existen dos o más que resultan aplicables a un caso concreto.

Este principio rector del derecho penal puede invocarse de manera retroactiva, cuando una norma, aun cuando fuere posterior a la fecha de la comisión de las conductas ilícitas, resultare más permisiva o benéfica a los intereses del procesado o condenado, en comparación con la que regía para el momento, en que ocurrió la conducta punible¹. (Se subraya).

Y también de manera ultraactiva, que permite que una norma más favorable al procesado o condenado, pueda aplicarse aun después de que haya cesado de regir, con la condición de que haya tenido vigencia cuando o luego que el hecho punible se hubiese cometido.²

En el caso planteado por el penado, se tiene que fue condenado por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, por lo tanto no puede aplicarse la ley 1826 de 2017 de manera retroactiva, por cuanto si bien aquella consagró un descuento superior al establecido por la Ley 1453 de 2011, en relación con las personas que se allanan a cargos, incluidos los que han sido capturados en flagrancia, también lo es que, no se puede dejar de lado el hecho de que **MILLER ANDRÉS MOREANO OBANDO** fue condenado por los delitos de homicidio agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, conductas punibles que son distintas de las relacionadas en el nuevo artículo 539 de la ley 906 de 2004 y el artículo 5° de la ley 1826 de 2017, respecto de las cuales opera el nuevo procedimiento especial abreviado introducido por la ley 1826 de 2017.

Obsérvese como la mencionada disposición consagró:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. Ambito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118. Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), Inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Decisión del 25 de octubre de 1999. M.P. EDGAR Lombana TRUJILLO.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal. Sentencia del 4 de septiembre de 1996. M.P. GUILLERMO DUQUE RUIZ.
Carrera, 20 No. 13-42 Piso 3 Palacio de Justicia - Teléfono (8) -656 9052
E-mail: j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (G.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Y es precisamente dicha ley la que en su artículo 16, dispuso que la ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539 el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Surge entonces con absoluta claridad que para poder beneficiarse de la rebaja de pena consagrada en el nuevo artículo 539 de la ley 906 de 2004, se requiere primero haberse allanado a cargos y haber sido condenado por uno de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 de la ley 906 o uno de los relacionados en el artículo 5° de la ley 1826 de 2017, lo que no ocurre en este caso, pues los delitos por los cuales fue condenado **MILLER ANDRES MOREANO OBANDO** no se encuentran dentro de los que les es aplicable el procedimiento especial abreviado creado en la ley 1826 de 2017, por lo que resulta improcedente la petición de redosificación de la pena, aunado al hecho que no se allano a cargos, sino que su condena fue producto de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la nación y aprobado por el juzgado fallador.

Es cierto que la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 23 de mayo de 2018, SP1763-2018, radicado 51989, indicó que: "10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017." Pero no se puede ignorar que el proceso se adelantó por el delito de hurto calificado y agravado, que es una de las conductas punibles enlistadas en la ley 1826 de 2017 como a las que se le aplica el procedimiento abreviado.

Pero, es más, para despejar cualquier duda, de igual forma la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 5 de diciembre del 2018 dentro del radicado No 52535, M.P., Fernando

Alberto Castro Caballero, fue clara en precisar que la rebaja solo opera para los casos de flagrancia y allanamiento a cargos por delitos enlistados en la ley 1826 de 2017:

"6.6. En consecuencia, la Sala debe modular los razonamientos expuestos en la providencia CSJSTP, 31 oct, 2018, rad. 401256 y puntualizar que conforme parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos, no aplican para delitos distintos de los enlistados en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16, "las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Así mismo, la Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.

Esá realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia. (Se resalta por el despachó).

6.8. Por lo anterior se reafirma que frente a las conductas delictivas distintas a las enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, no hay lugar a predicar la aplicación favorable de las reformas introducidas por la Ley 1826 de 2017, especialmente en relación con las rebajas por aceptación de cargos, respecto de las cuales reitera la norma, se aplicarán en las proporciones dispuestas, de acuerdo con el momento en que se produzca la aceptación de cargos: "previo a la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena (...) de hasta una tercera parte si la aceptación, se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral (...) "también, en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito"; entendiéndose por tales, aquellos eventos que la Ley 906 de 2004, exceptúa de los beneficios derivados de aceptación de cargos; restricción, en la que quedan incluidos, por razón de esa disposición, también los hechos gobernados por el procedimiento abreviado."

Conforme lo anterior, es suficientemente clara la situación y por ello, no hay duda que el penado no puede ser cobijado con la redosificación que pretende.

En consecuencia, se niega la redosificación de la pena petitionada por el interno, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

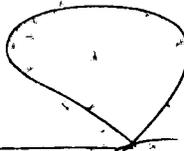
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a MILLER ANDRÉS MOREANO OBANDO, la reedificación de las penas impuestas y acumuladas, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ,



Tres de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 23 001 60 Q1 015 2015 04270 00
23 001 60 Q8 836 2015 00312 00
Número Interno: 2019-00315
Sentenciado: HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No. 0448.

I. ASUNTO

Sé resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado **HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurrido 3 de julio de 2015, **HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Montería, Córdoba-, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, a la pena principal de 200 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI: 23 001 60 01 015 2015 04270 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 15 de junio de 2015, fue condenado a la pena de 12 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar, por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Montería - Córdoba-, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2020. CUI 23 001 60 Q8 836 2015 00312 00.

2.3 Mediante providencia del 6 de abril de 2020, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo **208 meses 12 días de prisión**.

2.4 Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad desde el 3 de julio de 2015, al a fecha, esto es, **105 meses y 1 día**.

2.5 Se ha reconocido redención de pena favor del condenado el equivalente a **27 meses**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

LMR

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18997213	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	488*
19124359	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	480

No se reconocerán las 288 horas de trabajo realizadas durante el periodo comprendido entre el 1.º de julio al 27 de agosto de 2023, acreditadas con el certificado de cómputos No 18997213, cuando quiera que la conducta fue calificada como regular.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 680 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 12.50 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	27	00.00
Redención concedida hoy	01	12.50
Total	28	12.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesle copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ, en el equivalente a 1 mes 12.50 días.

SEGUNDO: NEGAR la redención de las 288 horas de trabajo realizadas durante el periodo comprendido entre el 1.º de julio al 27 de agosto de 2023, acreditadas con el certificado de cómputos No 18997213, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.

LMR

Carrera, 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmtacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tres de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 73 217 60 00 461 2014 00377 00.
Número Interno: 2017-00008
Sentenciada: DANIEL CLEMENTE AROCA AROCA
Delito: Homicidio y otro
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio.No: 0437.

I. ASUNTO

Sé resuelve la petición de REDENCION DE PENÁ deprecada por el penado DANIEL CLEMENTE AROCA AROCA, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2014, DANIEL CLEMENTE AROCA AROCA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo -Tolima-, mediante sentencia del 14 de abril de 2015, a la pena principal de 214 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este asunto esta privado de la libertad desde el 2 de octubre de 2014, esto es, 114 meses 2 días.

2.3 Se ha redimido pena a favor del condenado en el equivalente a 34 meses y 14 días.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema juridico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19001429	ENSEÑANZA	01/07/2023 30/09/2023	300
19125458	ENSEÑANZA	01/10/2023 31/12/2023	292

LMR

Las 592 horas de enseñanza satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que le representan una redención de pena equivalente a 2 meses y 14 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	34	14.00
Redención concedida hoy	02	14.00
Total	36	28.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de DANIEL CLEMENTE AROCA AROCA, pena equivalente a 2 meses y 14 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ